

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA- OTROS**

**ACCIONANTE: MAYCOLLNS MORA NAVARRO** a través de su apoderado judicial el **DR. VÍCTOR SABOGAL DELGADILLO**

**ACCIONADO: C.I. PRODECO**

**RADICACIÓN: 204004089001-2021-00419**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **MAYCOLLNS MORA NAVARRO** a través de su apoderado judicial el **DR. VÍCTOR SABOGAL DELGADILLO** contra **C.I. PRODECO**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho al **DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO**, no sin antes dejar sentado que el suscrito el día 26 de Noviembre de 2021, se encontraba de compensatorio, esto por haber estado el despacho cumpliendo con un turno de disponibilidad penal, el fin de semana inmediatamente anterior a esa fecha.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Afirma apoderado del accionante que, el día 26 de octubre de 2010 el señor **MAYCOLLNS MORA NAVARRO**, celebro contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato a término fijo con la empresa **C.I PRODECO S.A** y al momento de la firma la empresa le practico una serie de exámenes para determinar su estado de salud mismos que demostraron que su poderdante se encontraba en óptimas condiciones de salud, en este mismo orden de ideas indica el apadrinante del actor que durante la actividad diaria como operador de camión 789 su protegido fue afectando paulatinamente su salud, esto debido a que sus turnos de día eran de 12 horas, en las cuales no tenía por parte del empleador un espacio de tiempo de pausa activas donde el trabajar pudiera realizar ejercicios físicos, toda vez, que siempre debía permanecer en la cabina del camión de lo contrario seria sancionado, solo salía de su cabina cuando tenía que comer.

De igual manera exterioriza el apoderado que la empresa hoy accionada, tenía conocimiento del estado de salud del accionante y aun así, no le proporcionaba espacios para sus pausas activas, debido a la falta de cuidado con su trabajador su estado de salud fue deteriorando, hasta el punto que en el 2018 su representado empezó a presentar fuertes dolores en la espalda, manos y región cervical, donde le realizaron **RX DE COLUNA CERVICAL y DE HOMBRO**, donde el resultado se encuentra dentro de los hechos plasmado en el numeral 13, Dura los años 2018 y 2019, el accionante acudió a la **SINERGIA SALUD UNIDAD BASICA ALFONSO LOPEZ**, donde fue valorado por un dolor en la región lumbar, dentro de los mismos años antes mencionado acudió a la institución **ASISMEDT S.A.S** donde fue valorado por un dolor en la región lumbar, en el año 2020, el accionante fue valorado en la institución **MEDYDONT I.P.S.**, por la misma patología de dolor en la columna, el 9 de marzo de 2021, **EPS SALUD TOTAL**, emitió el concepto de rehabilitación del accionante, con el siguiente diagnóstico: 1. Hernia discal L4L5 L5S1. 2) Discopatía cervical C5C6 C6C7. 3). Tendinopatía del manguito rotador derecho.

En este mismo orden de ideas relata el apoderado judicial que el 11 de julio de 2021, la EPS **SALUD TOTAL** entidad donde se encuentra afiliado el accionante califico el origen de la enfermedad, arrojando el siguiente diagnóstico:

Trastorno de disco cervical con radiculopatía M501, Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía M511 y Síndrome de manguito rotador derecho M751, calificando la patología como de origen laboral, calificación que según su relato fue notificada al empleador **C.I PRODECO S.A** y a la **ARL SURA** a la cual esta afiliada el accionante ante el inconforme dictamen referido la **ARL SURA**, solicito ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** una nueva valoración de las patologías del accionante, obteniendo por parte de dicha junta, el 30 de septiembre 2021, el dictamen 1.064.106.671-1800 el cual se encuentra visible en los hechos en su numeral 22, inconforme con el dictamen la **ARL SURA** interpuso recurso de reposición y apelación contra el dictamen numero 1.064.106.671-1800 del 30 de septiembre de 2021 ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA** para que revisara dicho dictamen, pronunciándose esta

corporación mediante providencia del 28 de octubre de 2021, por medio del cual resolvió no reponer el dictamen No 1.064.106.671-1800 del 30 de septiembre 2021 concediendo el recurso de apelación, requiriendo a la ARL SURA para que realice el pago de honorarios.

Por otra parte indica el representante del actor que, el 31 de octubre de 2021 el empleador accionado dio por terminado el contrato de trabajo al señor MAYCOLLNS MORA NAVARRO bajo el argumento de vencimiento de plazo; empero para el día de la terminación del contrato, el 31 de octubre de 2021, su poderdante se encontraba en tratamiento médico para el manejo del dolor crónico lumbar, circunstancia que lo lleva a razonar que el retiro de su representado fue producto de sus patologías.

A manera de concluir el togado del accionante considera que, para su despido el empleador debió solicitar permiso ante el ministerio de trabajo para el despido del trabajador MAYCOLLNS MORA NAVARRO, así como también el empleador tenía pleno conocimiento del recurso de apelación por parte de la ARL SURA ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y aun así decidido dar por terminado el contrato de trabajo al accionante, manifiesta el abogado que su cliente, es padre cabeza de familia, de él depende sus dos hijos menores y su esposa y su trabajo era la única fuente de ingreso que le permitía suplir las necesidades en el hogar, para pagar los estudios y por causa de su despido injusto se encuentra desempleado, el cual considera que debido a las patologías recibidas duda que por una empresa vaya hacer contratado.

### **PETICIÓN**

1. Que se tutelen a favor del accionante el señor MAYCOLLNS MORA NAVARRO, los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA ESTABILIDAD REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIO VITAL A LA SEGURIDAD SOCIAL** y demás derechos que considera vulnerados por las acciones y omisiones de la accionada.
2. Que se **ORDENE** al empleador C.I PRODECO S.A. a reintegrar al señor MAYCOLLNS MORA NAVARRO sin solución de continuidad en un cargo o similar, sin desmejorar sus condiciones laborales de salarios, sin que afecte su estado de salud. Y se respeten las condiciones medicas laborales.
3. Que, en atención al amparo constitucional, se **ORDENE** al empleador C.I PRODECO S.A., afiliar al señor MAYCOLLNS MORA NAVARRO, al sistema de seguridad general de seguridad social integral, para que pueda seguir con sus tratamientos médicos y proceso de calificación de pérdida de capacidad Laboral.
4. Que se **CONDENE** al empleador C.I PRODECO S.A., al pago de salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho sin solución de continuidad, desde el momento en que fue desvinculado de sus labores, hasta cuando se haga efectivo su reintegro.
5. Que se condene al empleador C.I PRODECO S.A., al pago de la **INDEMNIZACION** contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.
6. Prevenir al empleador C.I PRODECO S.A., para que en un futuro se abstenga de efectuar las mismas acciones que dieron origen a la presente acción.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción fue admitida por auto de fecha 22 de Noviembre de 2021, notificándose al mismo al accionante, la accionada y a la personera municipal, la accionada rindió informe en los siguientes términos.

### **RESPUESTA DE C.I. PRODECO**

Reflexiona la reclamada que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver la pretensión del reintegro laboral, en tanto que para ello están dispuestos los mecanismos de la vía ordinaria, mucho menos cuando no existe derecho fundamental violado, ni es el actor sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, discurre la increpada que la tutela debe ser declarada improcedente, porque la pretensión principal del actor es obtener su reintegro laboral a la compañía, lo cual excede la

órbita del juez constitucional, mucho más si se tiene en cuenta con su reintegro el actor persigue el pago de acreencias laborales que tampoco pueden ser concedidas vía acción de tutela.

Para darle peso a sus afirmaciones la empresa accionada se fundamenta en los siguientes planteamientos:

- No existe derecho fundamental violado al actor.
- La finalización del contrato de trabajo del accionante obedeció a la naturaleza propia del mismo y no al supuesto trato discriminatorio que alega el actor.
- No existe nexo causal exigido por las altas cortes del país para que se configure la protección especial por fuero de salud.
- Desaparecieron las causas que originaron el contrato laboral.
- El accionante no tenía fuero de salud al momento de la terminación de su contrato de trabajo.
- El actor no era limitado o discapacitado físico al momento de la finalización del vínculo laboral.
- El solo hecho de encontrarse incapacitado en la fecha en que finaliza el contrato de trabajo o tener tratamiento médico en curso, NO configura por si solo la protección especial como la que hoy reclama el accionante.
- El hecho de estar sometido a un procedimiento medico tampoco otorga especial protección laboral.
- No existe una enfermedad que pueda ser calificada en cabeza del actor como grave y/o catastrófica.
- Debe tenerse en cuenta que las causas que dieron origen a dicho contrato de trabajo no existen en la actualidad.
- El actor no tuvo al momento de la terminación de su vínculo laboral por la finalización del plazo fijo pactado, recomendaciones, restricciones, no órdenes de reubicación, laborales, vigentes, prescritas por su médico tratante ni por ninguna de las entidades administradoras de los riesgos del sistema de seguridad social.
- El actor no padece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que configure en su favor la protección foral que invoca.
- El accionante no cumple con la carga de la prueba que le correspondía para acreditar el supuesto fuero de salud que deprecó.
- El accionante se encontraba en estado normal de salud al momento de la terminación de su contrato.
- Inexistencia de estabilidad laboral reforzada por la supuesta condición de padre cabeza de familia, al no reunir los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que le aplique esta protección especial.
- No desvirtúa el accionante que no tenga alternativa económica, lo cual es un requisito para que pueda surgir a favor de una persona su calidad de madre o padre cabeza de familia.
- Omite el actor la acreditación de los requisitos formales de la Ley 82 de 1993.
- No hay violación al mínimo vital del accionante, ni existencia de perjuicio irremediable en cabeza del actor.
- Se le reconocieron al accionante los derechos laborales que le asistieron.
- No existe violación al derecho a la igualdad.
- Existen otros mecanismos de defensa judicial para ventilar el presente caso, por lo que la tutela no es procedente.
- No es procedente la tutela como mecanismo transitorio, en tanto que no hay un perjuicio irremediable que lo haga procedente.

Entre otras que se pueden apreciar en la contestación anexa al cuerpo de la tutela.

#### **PRUEBAS RECAUDADAS:**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas en los informes rendidos por las partes pasivas de la acción.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho definir si la compañía C.I. PRODECO incurrió en vulneración a los derechos fundamentales a AL DEBIDO PROCESO, A LA ESTABILIDAD REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIO VITAL A LA SEGURIDAD SOCIAL del ciudadano MAYCOLLNS MORA NAVARRO ?; ¿Si ese despido es justificado o no? ¿Si es la acción de tutela el medio

idóneo para resolver un conflicto laboral existiendo otros mecanismos, a fin de que no se produzca un perjuicio irremediable?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

#### **INMEDIATEZ**

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

#### **Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otro medio de defensa judicial**

La acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, tiene una naturaleza subsidiaria, en cuanto, por regla general, no puede intentarse cuando exista al alcance del interesado un medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado. Esto significa que la tutela es procedente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho fundamental o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable frente al cual la decisión del juez ordinario sería tardía e inócua. La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente y reiterada en mantener este carácter, y por ello el estudio de su procedencia, en un caso determinado, parte por evaluar si el actor no contaba con otro instrumento jurídico apto para obtener la defensa efectiva del derecho o derechos invocados, toda vez que la misma no estaría llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenda sustituir los medios ordinarios de defensa<sup>1</sup>.

Acorde con las voces del artículo 86 de La Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de La República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-01 del 3 de abril de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-543 del 1 de octubre de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-203 del 26 de mayo de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-684 del 19 de noviembre de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y T-033 del 25 de enero de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

fundamentales. Con el fin de satisfacer, al mismo tiempo, las características mencionadas, el legislador, en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, estableció las causales generales de improcedencia de la tutela.

Una de ellas es, existencia de otro mecanismo de defensa judicial, al indicar: "... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

Veamos ahora algunas reflexiones sobre la idoneidad y eficacia del recurso judicial alternativo. En efecto, según la Corte Constitucional, si bien la acción de tutela posee un carácter subsidiario frente a otros recursos de protección judicial, estos últimos no pueden ser de cualquier naturaleza.

En consecuencia, al estudiar la eventual procedencia el juez no puede limitarse a verificar si, formalmente, existe un recurso alternativo destinado a la protección del derecho. Su tarea es la de analizar, en cada caso, la idoneidad y eficacia del mismo para proteger el derecho fundamental eventualmente amenazado o vulnerado.

En efecto, desde su inicio, la Corte Constitucional ha sostenido que dado el carácter subsidiario de la tutela, debe entenderse que su objetivo no puede ser el de suplantar a los medios judiciales existentes. No obstante, teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales, es necesario verificar, caso por caso, si la existencia de un medio alternativo resulta suficiente para proteger el derecho amenazado o vulnerado. En este sentido, si se comprueba que formalmente existe un medio judicial que pudiera servir para la protección del derecho fundamental, pero que desde el punto de vista sustancial el agotamiento de este recurso implica la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, el amparo constitucional es procedente. Al respecto señala la Corte:

*"...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial.*

*Así las cosas, para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales."*

No se trata entonces de que la tutela proceda simplemente cuando su protección resulte más ágil o más rápida, pues en este caso la tutela dejaría de ser un mecanismo subsidiario. Se trata que el juez verifique si someter el caso a un procedimiento alternativo puede dar lugar a la consumación del perjuicio sobre el derecho fundamental amenazado o conculcado. En estos casos, por ejemplo, cuando quede demostrado el inminente peligro por la lentitud del proceso ordinario o por la incapacidad del juez para proferir la orden necesaria para proteger el derecho o por su resistencia a hacerlo, el juez constitucional puede y debe dar prioridad a la acción de tutela.

A partir de este análisis la Corte ha considerado, por ejemplo, que por regla general la tutela no procede para ventilar asuntos laborales teniendo en cuenta que existen otros medios judiciales diseñados para ese objetivo. Sin embargo, cuando el mínimo vital se encuentra de por medio, la Corte concluye que los mecanismos ordinarios no son efectivos y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

En resumen, la acción de tutela no es procedente cuando existe un medio alternativo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental en el caso concreto. Cuando ello es así, la tutela solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable o cuando el mínimo vital se encuentra de por medio. Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre lo anterior y frente al mecanismo transitorio por un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2011 señala:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”.*

En sentencia T-081 de 2013 expresó que:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

*1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>2</sup> Con todo, ¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa? La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”. Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*

*1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: “salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien*

---

<sup>2</sup> El artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 ofrece un desarrollo admisible de la Constitución Política, y de acuerdo con su texto, la disponibilidad de dichos medios debe ser “apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (Dcto 2591 de 1991, art. 6.1).

*altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. *En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces<sup>4</sup>*

Ahora bien, a pesar de la existencia de otro medio de defensa, el Constituyente dispuso que, como excepción a la regla general, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio cuando lo pretendido sea evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se califica como irremediable cuando es (i) *cierto e inminente*, es decir, que no se debe a meras conjeturas y que la amenaza o está por suceder; (ii) *de urgente atención*, lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable, y (iii) *grave*, pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante *lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>5</sup>*

En lo atinente al mínimo vital alegado por la accionante, este despacho trae a colación lo decidido por La Corte Constitucional en la sentencia T-266 del 2000 al manifestar lo siguiente:

*“La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio de la realización de los valores y propósitos de la vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.”*

*“c. No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del salario por vía de tutela, a la cuantía que define el legislador como salario mínimo, pues este es, según la ley, la contraprestación menor aceptable en las labores que no requieren calificación alguna. Si el juez de amparo escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades personales y familiares.”*

### **Caso Concreto.**

En el caso concreto, tenemos que, la presente acción fue interpuesta en razón a que el actor, considera que existe una violación a sus derechos fundamentales debido a que el día 31 de octubre de 2021, le fue notificado por parte de la accionada la terminación de su contrato de trabajo, sin previa solicitud para tal despido ante el Ministerio del Trabajo, por lo que siente vulnerados su condición de estabilidad laboral reforzada.

Inicialmente habría que decir que el amparo deprecado resulta improcedente, habida cuenta que existe una instancia ordinaria para debatir la Litis, ello debido a que no se evidencia como tampoco existe prueba alguna de donde se desprenda que estamos en presencia de un perjuicio irremediable, como tampoco que se pueda ventilar como mecanismo transitorio, lo que nos llevaría a la improcedencia de la presente acción.

Es menester igualmente dejar sentado que de acuerdo con los aspectos facticos plasmados por el accionante, este enfatiza más que todo en que su despido ocurrió por motivos de las patologías que padece y que el despido se realizó sin previo consentimiento del Ministerio de Trabajo, requisito que deprecia el accionante es indispensable para que dicho despido sea legal ya que éste considera que gozaba de la figura jurídica de estabilidad laboral reforzada, posición que es desvirtuada por la accionada al demostrar que el accionante fue despedido en virtud de la naturaleza misma de su

contrato y en consecuencia de acuerdo con la jurisprudencia atrás anotada, esta acción constitucional resulta improcedente para ventilar asuntos de carácter laboral, pues ellos deben llevarse ante la jurisdicción ordinaria que sería el estadio natural para debatir esos aspectos por ello el estadio natural para ventilar esa diferencia no es la acción de tutela, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Además, tenemos que la acción no reúne los requisitos mínimos anotados en las sentencias antes reseñadas y parcialmente transcritas, como es que no se está ante un perjuicio irremediable, pues ello no aparece probado en el expediente como ya se dijo en párrafos anteriores, también el derecho al trabajo es de segundo orden, lo que indica la existencia de otro mecanismo para que se ventilen los hechos argumentados, por ello no puede este juzgado calificar un perjuicio irremediable para que pudiera darse la tutela como medio transitorio, por presunta vulneración al trabajo o por afectación al mínimo vital, pues en ambos casos existen otros medios por los cuales se puede demandar lo que se pretende.

De cara a lo expuesto y teniendo en cuenta que no se demostró por parte del actor, la existencia de un perjuicio irremediable, esa situación lleva a este despacho a concluir que no es ésta la vía idónea para que se le reconozcan los derechos deprecados, pues debe intentar el procedimiento contemplado en la jurisdicción ordinaria, donde el ámbito de pruebas sea más amplio y en los que pueda pedirse perjuicios y resarcimiento de sus derechos de segundo orden, pues como se dijo no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental principal, que fue para los que se institucionalizó la tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de Jagua de Ibirico (Cesar), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, presentada por el señor **MAYCOLLNS MORA NAVARRO** a través de su apoderado judicial el **DR. VÍCTOR SABOGAL DELGADILLO** contra **C.I. PRODECO**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**